

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados por el actor en su recurso y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ con lo cual, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.
- b) **Denuncia.** El veintitrés de mayo actual, el representante del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentó denuncia en contra del candidato a Gobernador de la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz", así como de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por propaganda que supuestamente calumnió al Gobernador y al PRI.
- c) **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito señalado en el párrafo anterior, el representante del PRI solicitó la adopción de medidas cautelares, para el efecto de ordenar el retiro inmediato de la propaganda denunciada, la que consistía en un espectacular ubicado en el municipio de Boca del Río, Veracruz.
- d) **Admisión de la denuncia.** El veinticinco de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz admitió la denuncia y acordó formar el cuadernillo relativo a la

¹ En adelante OPLE Veracruz.

² En adelante PRI.

solicitud de medidas cautelares bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/PRI/033/2016 y remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE para su valoración y dictaminación.

- e) **Medidas cautelares (Acuerdo impugnado).** Al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó por unanimidad, la procedencia de las medidas cautelares para los efectos de retirar la propaganda en un término no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación del citado acuerdo e informar al OPLE Veracruz el cumplimiento de lo ordenado, en un término no mayor a doce horas.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Demanda.** El veintiocho de mayo, inconforme con la determinación descrita en el párrafo anterior, el representante del Partido Acción Nacional³ ante el Consejo General del OPLE Veracruz, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias por el que se determinó la procedencia de las medidas cautelares.
- b) **Remisión al Tribunal.** El primero de junio, el OPLE Veracruz remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás actuaciones que integran el expediente, relativo al acto recurrido.
- c) **Turno.** Por acuerdo de dos de junio del presente año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el

³ En adelante PAN.

expediente en que se actúa con la clave **RAP 68/2016**, turnándolo a la ponencia del Magistrado **Javier Hernández Hernández**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código citado.

- d) Radicación y cita a sesión pública.** En su oportunidad, se acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en la ponencia del Magistrado aludido, en términos del artículo previamente invocado, y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política de la entidad; 341 último párrafo, 348, 349, fracción I, inciso b); 351, 369, y 381, párrafos primero, y segundo del Código Número 577 Electoral para el Estado;⁴ por tratarse de un recurso de apelación, promovido por el PAN en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias por el que se determinó la procedencia de las medidas cautelares dentro del expediente CG/SE/CAMC/PRI/033/2016.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con

⁴ En adelante Código Electoral.

aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral.

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, este Tribunal considera que se debe desechar de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378 fracción X del Código Electoral la cual, es del tenor siguiente:

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

...

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

La pretensión del actor era revocar el acuerdo impugnado, mismo que ordenaba a Miguel Ángel Yunes Linares, el retiro de la propaganda denunciada en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de su notificación.

También se obligaba a los partidos que integran la coalición que lo postula, en su carácter de garantes, al ser responsables solidarios, verificar el retiro de la propaganda.

Finalmente, ordenó a Miguel Ángel Yunes Linares y a los aludidos institutos políticos, informar el cumplimiento de lo ordenado en un plazo no mayor de doce horas.

Sin embargo, la pretensión ha quedado sin materia, pues es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 331 del Código Electoral, que en la sesión del nueve de junio actual, este Tribunal resolvió el expediente identificado con la clave PES 71/2016 en el cual, se resolvió la denuncia formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, por la colocación de la propaganda con contenido supuestamente calumnioso que dio origen al acuerdo combatido en esta vía.

En esa resolución, el tribunal declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y revocó la medida cautelar impuesta. En ese sentido, es posible concluir que el acuerdo dictado el veintiséis de mayo por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, que el actor intentó combatir en esta vía, quedó sin efectos jurídicos.

En razón de lo anterior, se concluye que ha quedado sin materia el presente juicio y lo procedente es desechar la demanda al actualizarse dicha causal de improcedencia.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>)

del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del OPLE Veracruz, por ser notoriamente improcedente al actualizarse la hipótesis prevista por la fracción X del artículo 378 del Código Electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Notifíquese personalmente o por correo certificado a la parte actora, en el domicilio señalado en su recurso para esos efectos; mediante oficio al OPLE Veracruz, adjuntando a las notificaciones copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido por los artículos 387, 388 y 391 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **José Oliveros Ruiz** y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.


ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente


**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ